
RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0223-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “CENTURION (DISEÑO)”

CONEJO DORADO S.R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial, (expediente de origen 2017-6858)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0527-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad 1-1018-0975, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, de esta plaza, cédula de persona jurídica 3-102-672695, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 14 de julio de 2017, el señor **Marcelo Vemon Fung**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CENTURION (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*calcetines, camisetas, ropa interior, ropa deportiva, vestidos, camisas, pantalones, sueters y en general prendas de vestir*”, en clase 25 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día 21 de noviembre de 2017, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en

representación de la empresa **AMERICAN EXPRESS MARKETING \$ DEVELOPMENT CORP.**, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada, con base en sus marcas registradas tanto denominativas como mixtas.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018, dispuso declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la empresa **AMERICAN EXPRESS MARKETING \$ DEVELOPMENT CORP.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CENTURION (DISEÑO)**”, en clase 25 de la nomenclatura internacional, la cual se acogió.

CUARTO. Que mediante escrito presentado en fecha 12 de abril de 2018, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, impugnó, mediante el recurso de apelación, la resolución anterior dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, sin expresar agravios, razón por la cual conoce este Tribunal de alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo de ley, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y, por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACION PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el voto 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005, lo siguiente:

*“... la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“... consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (ver voto 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original).

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de

controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

TERCERO. Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que el licenciado **Néstor Morera Víquez** aduce, en el libelo del recurso de apelación, visible a folio 98 del expediente de origen, ser apoderado especial de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, empresa solicitante de la marca que nos ocupa, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada, documentación que demuestre tal acreditación, más bien consta en el expediente que el licenciado **Morera Víquez** es el apoderado de la empresa oponente **AMERICAN EXPRESS MARKETING & DEVELOPMENT CORP.**, y por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que el licenciado **Néstor Morera Víquez** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa indicada **CONEJO DORADO S.R.L.**, en las diligencias de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CENTURION (DISEÑO)**”, en clase 25 de la nomenclatura internacional, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018. En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

CUARTO. EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en representación de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no

existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Néstor Morera Víquez**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CONEJO DORADO S.R.L.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:42:12 horas del 20 de marzo de 2018. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

cdfm/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06